

**INFORME:** Informo señora Juez que la parte demandante allegó constancia de notificación personal a la demandada ASTRID YURANI CASTAÑO ISAZA, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en la dirección de correo electrónico [astridcas15@gmail.com](mailto:astridcas15@gmail.com) por lo tanto, la misma se encuentra debidamente notificada y el término para contestar ya se encuentra vencido:

<b>FECHA EN QUE SE REMITE NOTIFICACIÓN</b>	2 de noviembre de 2022
<b>FECHA EN LA QUE QUEDÓ NOTIFICADO (DECRETO 806 DE 2020)</b>	7 de noviembre de 2022
<b>FECHAS EN QUE CORRIERON TÉRMINOS DE TRASLADO</b>	Desde el 8 de noviembre de 2022 hasta el 06 de diciembre de 2022
<b>FECHA CONTESTACIÓN</b>	No contestó

ANGELA MARIA MONTOYA P.  
OFICIAL MAYOR.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>AUTO:</b>	374
<b>PROCESO</b>	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
<b>DEMANDANTE</b>	ÁLVARO DE JESÚS ESCOBAR C.C. 98.526.562
<b>DEMANDADO</b>	ASTRID YURANI CASTAÑO ISAZA C.C. C. 43.992.777
<b>RADICADO</b>	05001 31 10 004 2022 00561 00
<b>DECISIÓN</b>	TIENE NOTIFICADA - DA POR NO CONTESTADA - ANUNCIA SENTENCIA DE PLANO.

Desde el 15 de noviembre de 2022 remitió la parte demandante la notificación personal a la demandada ASTRID YURANI CASTAÑO ISAZA, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en la dirección de correo electrónico [astridcas15@gmail.com](mailto:astridcas15@gmail.com), quedando la misma debidamente notificada de la presente demanda desde el 07 de noviembre de 2022, por lo tanto, el término para contestar ya se encuentra vencido sin que hasta la fecha se hubiera realizado pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que se tendrá frente a esta por no contestada la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada está debidamente notificada y que la misma se abstuvo de contestar la demanda, y toda vez que se trata de un proceso en el cual se alega una causal objetiva por separación de cuerpos por más de dos años entre las partes y no hay hijos menores de edad y que además atendiendo a lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., el cual establece: <<La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto>> el despacho considera que no se hace necesaria la práctica de más pruebas y se anuncia que se dictará sentencia anticipada, una vez quede en firme esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P. numeral 2

En virtud de lo anterior, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

### RESUELVE

**PRIMERO: TENER NOTIFICADA A LA DEMANDADA** a ASTRID YURANI CASTAÑO ISAZA desde el 07 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por ASTRID YURANI CASTAÑO ISAZA

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P. numeral 2 SE ANUNCIA que se dictará sentencia anticipada una vez quede en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**  
**JUEZ**

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

AMP